

39000

RESOLUCION No. 1065 -DE 03 SEP 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PERSONERIA JURIDICA A LA IPSI CAÑO MOCHUELO DEL RESGUARDO INDIGENA CAÑO MOCHUELO -”

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL CASANARE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

La directora de la Regional Casanare del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial atendiendo lo establecido en la Resolución 3435 de 2016 expedida por la Directora General del ICBF, que modifica y adiciona parcialmente la resolución 3899 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el Servicio Público de Bienestar Familiar es el “conjunto de actividades del Estado, encaminadas a satisfacer en forma permanente y obligatoria, las necesidades de la sociedad colombiana, relacionadas con la integración y realización armónica de la familia, la protección preventiva y especial del niño, niña o adolescente garantizando sus derechos”, el cual se presta por medio del Sistema Nacional de Bienestar Familiar conformado por el conjunto de organismos, instituciones, agencias o entidades públicas o privadas que total o parcialmente atienden la prestación del servicio.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 205 de la Ley 1098 del año 2006, establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es el ente rector y coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y tiene a su cargo la articulación de las entidades responsables de la garantía de los derechos, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de los mismos, en los ámbitos nacionales, departamentales, distritales, municipal y resguardos o territorios indígenas.

Que en este mismo sentido, el artículo 16 ibidem ordena que todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, niñas o adolescentes, son sujetos de la vigilancia del Estado, y en la virtud, compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras como ente Rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar Personería Jurídica y Licencia de Funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los

39000

RESOLUCION No. 1065 -DE 03 SEP 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PERSONERIA JURIDICA A LA IPSI CAÑO MOCHUELO DEL RESGUARDO INDIGENA CAÑO MOCHUELO -”

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL CASANARE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción, de acuerdo con las normas que regulan la prestación del Servicio Público del Bienestar Familiar.

Que mediante resolución No 3899 del 2010, la Dirección General del ICBF, estableció el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelarlas personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que pretenda servicios de Protección Integral y para autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el programa de adopción internacional.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 2 de la citada resolución, sus disposiciones se aplican a “(...) las personas jurídicas nacionales o internacionales que presten servicios de protección integral dirigidos a niños, niñas o adolescentes y a sus familias en el territorio nacional, bien sea que cuenten con personería jurídica expedida por el ICBF o por autoridades diferentes, sin perjuicio de los regímenes especiales o excepcionales que rijan a poblaciones especiales tales como afro-colombianas, indígenas, raizales y ROM.

Que es importante precisar que el otorgamiento de la personería jurídica es el reconocimiento legal que efectúa el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, mediante acto administrativo, de la existencia de una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles en sus relaciones jurídicas dentro del ámbito del Sistema Nacional de Bienestar Familia.

Que por resolución No 3435 del 20 de abril del 2016, se modifica la resolución 3899 de septiembre del 2010, en el sentido de delegar en cabeza del Director Regional del ICBF, la competencia para otorgar personerías jurídicas y efectuar el Reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, así como el trámite de cancelación voluntaria de las personerías jurídicas que han sido otorgadas por la respectiva Dirección Regional.

Que mediante oficio radicado No. 2021139000000053482 de fecha veinticinco (02) de agosto de 2021, el señor **WILDER ALONSO VALDERRAMA MALPICA** identificado con la cedula de ciudadanía No 86.081.886 y actuando en su calidad de representante legal de la **IPSI CAÑO MOCHUELO DEL RESGUARDO INDIGENA CAÑO MOCHUELO**, identificada con NIT. 900.827.186 - 6 solicito otorgar personería jurídica y aprobar los estatutos de la **IPSI CAÑO MOCHUELO DEL RESGUARDO INDIGENA CAÑO MOCHUELO**, identificada

39000

RESOLUCION No. 1065 DE 03 SEP 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PERSONERIA JURIDICA A LA IPSI CAÑO MOCHUELO DEL RESGUARDO INDIGENA CAÑO MOCHUELO -”

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL CASANARE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

con NIT. 900.827.186 - 6, de acuerdo con la Resolución 001 de fecha doce (12) de febrero de 2015, y la Resolución No 04 de fecha veinticinco (25) de marzo de 2021 de reforma de estatutos y acta de asamblea N°002 de fecha treinta (30) de enero de 2021.

Que mediante correo electrónico de fecha tres (03) de agosto de 2021, la Directora Regional designo a la profesional en Derecho del Grupo Jurídico; Lida Katherine Mora Fuquene, contrato No. 85000012021, Y a Sandra Yohana Diaz, profesional de la plata de personal del grupo Financiero de la regional, con el fin de verificar la documentación Jurídica y financiera respectivamente presentada por el solicitante y su cumplimiento.

Que previa verificación de los requisitos, las profesionales solicitaron a través de correo electrónico aclaración y documentación adicional a la presentada para evidenciar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la personería solicitado.

Que a través de correo electrónico el día diecisiete (17) de agosto de 2021 la profesional de apoyo a revisión financiera Sandra Yohana Diaz solicita documentos soporte previa verificación de los requisitos del componente financiero.

Que a través de correo electrónico el día veinticinco (25) de agosto de 2021, la profesional SANDRA YOHANA DIAZ delegada por la Dirección Regional para realizar el estudio y verificación del componente financiero, emite concepto en el siguiente sentido:

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en la Resolución N°. 3899 de 2010, “TÍTULO II. PERSONERÍAS JURÍDICAS Y/O RECONOCIMIENTO PARA PERTENECER AL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR, Artículo 7°. Requisitos, numeral 4.”, me permito certificar que una vez revisada la información allegada, incluidos los Estados Financieros y Revelaciones comparativas con corte a 31/12/2019 vs. 31/12/2018, y del periodo 30/06/2021 vs. 30/06/2020, junto con sus Notas a los Estados Financieros, bajo Norma Internacional de Información Financiera NIIF (Grupo 5), firmados por la Contadora Pública MARTHA BRIÑEZ ARDILA, con T.P. 160.828-T y el Representante WILDER ALONSO VALDERRAMA, se puede concluir que la entidad no cuenta con la suficiente solvencia económica para respaldar sus necesidades y/u obligaciones adquiridas, específicamente debido a que la entidad muestra en su patrimonio contable un activo fijo reconocido como un inmueble, el cual al hacer la verificación del mismo, se identifica que es una edificación donada que es considerada de uso público y que dentro del ordenamiento jurídico colombiano, fue adquirido el dominio bajo la forma de tradición “definida como un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta, al tenor del artículo 1443 del Código Civil”. Esta

39000

RESOLUCION No. 1065 DE 03 SEP 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PERSONERIA JURIDICA A LA IPSI CAÑO MOCHUELO DEL RESGUARDO INDIGENA CAÑO MOCHUELO -”

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL CASANARE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

donación, si bien es un acto discrecional, debe atender a los requisitos de perfeccionamiento necesarios para transferir el derecho real de dominio al beneficiario, es decir, que se debe elevar el acto a escritura pública y realizar la debida inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar donde se encuentre ubicada la propiedad.

En ese sentido, una vez se cuente con esa inscripción, quedará debidamente perfeccionado el negocio jurídico de la donación, y solo en ese caso, se podría aducir que el bien hace parte de los activos de la entidad, a efectos de relacionarla en un balance financiero o cualquier otro trámite que lo requiera.

Es menester aclarar que un acta de donación no es el documento que da fe de la situación jurídica del bien, es decir, ese documento no acredita el derecho real de dominio, por lo tanto, no puede dársele la validez que si se le predicaría a la escritura pública y al certificado de libertad y tradición del inmueble.

Ahora bien, en caso tal que el bien sea de uso público, mucho menos podría predicarse una donación entre personas (naturales o jurídicas) que per se no tendrían el atributo de la disposición que sí lo tendría el propietario del inmueble.

Corolario de todo lo anterior, es preciso recordar que para efectos de los trámites que se adelantan para obtener personerías jurídicas, se debe presentar el certificado de libertad y tradición que certifique que la entidad solicitante es propietaria del bien, o acto administrativo que reconozca la existencia de un comodato entre una autoridad pública y el solicitante, en favor de este o del ICBF.

Aunado a lo anterior, es preciso recordar que, aunque sea un bien perteneciente a una comunidad indígena, esto no es óbice para que se omita el deber de realizar el trámite de tradición conforme a lo establecido en el Código Civil, Código General del Proceso y demás normatividad acorde con la materia.

No está de más mencionar que, inclusive si se tratara de un bien constituido como Resguardo Indígena, este se somete a las mismas reglas, pues así no lo desconocen el Decreto Ley 2363 de 2015, el Decreto Ley 1071 de 2015 frente a la constitución y titulación de inmuebles para las comunidades indígenas, ya que dicha normatividad no olvida que, aunque se trate de un bien bajo propiedad de un grupo indígena, el mismo también está sujeto al registro en la oficina de instrumentos públicos

Ahora bien, si se tratare de un acuerdo de voluntades en el cual se disponga del usufructo y la administración de bien, esta también debería elevarse a escritura pública y registrarse en la oficina de instrumentos públicos pues es una figura de “gravamen” que impide que el propietario disponga de su bien como a bien lo tenga.

Con todo, y aunque fuese viable aceptar el acta de asamblea que mencionan en el correo, es

39000

RESOLUCION N^o. 1065 DE 03 SEP 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PERSONERÍA JURÍDICA A LA IPSI CAÑO MOCHUELO DEL RESGUARDO INDÍGENA CAÑO MOCHUELO -”

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL CASANARE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

primordial que se aporte el certificado de libertad y tradición para que ello permita evidenciar la situación jurídica del bien y los derechos y/o deberes que le asistan a las partes, pues el ICBF no puede avalar un bien inmueble para el otorgamiento de una Personería Jurídica, sin tener de presente si quienes alegan ser propietarios o tenedores, pueden legalmente hacerlo.

Así mismo me permito informar que, una vez verificado el correo de la respuesta de la Supersalud, se observó que éste se refería a los requisitos que deben cumplir las sociedades comerciales para tener Revisor Fiscal, según el Código de Comercio artículo 203 y el artículo 13 de la Ley 43 de 1990, lo cual no aplica para el caso de IPS Caño Mochuelo del Resguardo Indígena Caño Mochuelo.

La IPSI Caño Mochuelo del Resguardo Indígena Caño Mochuelo por ser una entidad que presta servicios salud y que está vigilada por la Superintendencia de Salud está obligada a tener revisor fiscal, obligación que tiene origen en el artículo 228 de la Ley 100/1993, la cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 228. REVISORÍA FISCAL. *Las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera sea su naturaleza, deberán tener un revisor fiscal designado por la Asamblea General de Accionistas, o por el órgano competente. El revisor fiscal cumplirá las funciones previstas en el libro II, título I, capítulo VII del Código de Comercio y se sujetará a lo allí dispuesto sin perjuicio de lo prescrito en otras normas.*

<Ver Notas del Editor> Corresponderá al Superintendente Nacional de Salud dar posesión al Revisor Fiscal de tales entidades. Cuando la designación recaiga en una asociación o firma de contadores, la diligencia de posesión procederá con relación al contador público que sea designado por la misma para ejercer las funciones de revisor fiscal. La posesión sólo se efectuará una vez el Superintendente se cerciore acerca del carácter, la idoneidad y la experiencia del peticionario

El artículo 232 de la Ley 100/1993 reza lo siguiente:

ARTÍCULO 232. OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. *A las Instituciones prestadoras de servicios de Salud se les aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 225, 227 y 228 de que trata la presente Ley, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto. El Ministerio de Salud definirá los casos excepcionales en donde no se exigirá la revisoría fiscal.*

Esto aplica para EPS, IPS y demás entidades que estén sometidas a vigilancia por la Supersalud.

Es necesario precisar, que es el Ministerio de Salud y Protección Social el ente encargado de definir los casos excepcionales donde no se exigirá el Revisor Fiscal, y de acuerdo a la revisión detallada de la documentación, NO especifica que la IPSI Caño Mochuelo del Resguardo Indígena Caño Mochuelo tenga alguna excepción.

39000

RESOLUCION No. 1065 DE 03 SEP 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PERSONERIA JURIDICA A LA IPSI CAÑO MOCHUELO DEL RESGUARDO INDIGENA CAÑO MOCHUELO -”

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL CASANARE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

*Por lo anteriormente descrito y debido a que no cuentan con otros bienes y/o patrimonio que sean convertibles en derechos económicos, se emite concepto financiero **DESFAVORABLE** en el otorgamiento de Personería Jurídica para la **IPSI CAÑO MOCHUELO DEL RESGUARDO INDIGENA CAÑO MOCHUELO**.*

Que la resolución 3435 de 2016, Por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución número 3899 del 8 de septiembre de 2010 En su Artículo 7o numeral 4. Establece: “Los interesados en obtener el otorgamiento de personería jurídica por parte del ICBF o el reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, deberán presentar ante el Instituto los soportes que demuestren que cumplen con los siguientes requisitos: (...) 4. Contar la persona jurídica, con bienes y patrimonio suficientes para el cumplimiento del objeto, de acuerdo con lo señalado en las normas vigentes. Cuando se trate de Fundaciones, se deberá anexar certificación de los bienes afectados y su cuantía debidamente certificados por el revisor fiscal y registrados en los estados contables”.

Que, por lo anterior, se evidencia que la solicitud allegada por la **IPSI CAÑO MOCHUELO DEL RESGUARDO INDIGENA CAÑO MOCHUELO**, identificada con NIT. 900.827.186- 6, y posteriormente los documentos allegados, no cumplen en su totalidad con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Resolución No. 3435 de 2016, para el reconocimiento de la personería jurídica.

Por lo que en mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO OTORGAR la personería jurídica solicitada por la **IPSI CAÑO MOCHUELO DEL RESGUARDO INDIGENA CAÑO MOCHUELO**, identificada con NIT. 900.827.186 – 6.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR por intermedio de la Oficina del Grupo Jurídico de la Regional Casanare, el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la **IPSI CAÑO MOCHUELO DEL RESGUARDO INDIGENA CAÑO MOCHUELO**, identificada con NIT. 900.827.186-6, o a su apoderado, en los términos establecidos en los artículos 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

39000

RESOLUCION N.º 1065 DE 03 SEP 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PERSONERIA JURIDICA A LA IPSI CAÑO MOCHUELO DEL RESGUARDO INDIGENA CAÑO MOCHUELO -”

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL CASANARE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante esta Dirección Regional, el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación en conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto en el artículo 76 del código en mención.

ARTICULO CUARTO: Una vez en firme la presente resolución, archívese del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Yopal Casanare a los 03 SEP 2021



YENNY GRISELA RINCÓN SERNA
Directora regional

Proyectó: Lida Katherine Mora Fuquene /Abogada Grupo Jurídico.

Yopal, Casanare 15 de septiembre de 2021

Doctor:

WILDER ALONSO VALDERRAMA MALPICA

Representante Legal de la **IPSI CAÑO MOCHUELO DEL RESGUARDO INDIGENA
CAÑOMOCHUELO**

Correo electrónico: ipsi02canomochuelo@gmail.com

Calle 16 No. 17 – 35 piso 2

Yopal- Casanare

Ref: Citación –. Notificación Personal de la Resolución No. **1065 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021. “POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PERSONERIA JURIDICA A LA IPSI CAÑO MOCHUELO DEL RESGUARDO INDIGENA CAÑO MOCHUELO”**

Cordial saludo,

La suscrita Coordinadora del Grupo Jurídico de ICBF Regional Casanare, se permite solicitarle, que comparezca ante esta dirección Regional, ubicada en la diagonal 9ª No 08-85 vía marginal de la selva en Yopal Casanare, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación personal de la resolución número **1065 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021. “POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PERSONERIA JURIDICA A LA IPSI CAÑO MOCHUELO DEL RESGUARDO INDIGENA CAÑO MOCHUELO”**.

De no serle posible acudir a esta citación, tiene la posibilidad de autorizar por escrito a un tercero, de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011, y deberá presentar copia de su cedula como citado y copia de la cédula de quien surtiría la notificación personal (el tercero), el cual solo estará facultado para recibir dicha notificación y/o autorice la misma por correo electrónico de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el término anterior, si no se ha notificado personalmente, se procederá de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la notificación por AVISO.

Atentamente,


LIDA KATERINE MORA FUQUENE
Abogada Grupo Jurídico

Recibido 16-09-21
[Handwritten signature]


NOTIFICACION PERSONAL

En Yopal Casanare, hoy dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2021), siendo las 10:00 a.m., ante el Grupo Jurídico de la Regional Casanare se notifica personalmente al señor **WILDER ALONSO VALDERRRAMA MALPICA** identificado con C.C. No. 86.081.886, quien obra como representante legal de la **IPSI CAÑO MOCHUELO DEL RESGUARDO INDIGENA CAÑOMOCHUELO**, identificada con Nit No. **900.827.186-6** del contenido de la Resolución No. **1065 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021. "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PERSONERIA JURIDICA A LA IPSI CAÑO MOCHUELO DEL RESGUARDO INDIGENA CAÑO MOCHUELO"**, ubicada en la Calle 16 No.17-35 Piso 2 en la ciudad de Yopal- Casanare.

Se le hace saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección Regional Casanare, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El despacho deja constancia de la entrega al notificado de copia íntegra de la resolución.

El Notificado.



WILDER ALONSO VALDERRRAMA MALPICA
C.C. No.

Quien Notifica.



LIDA KATERINE MORA FUQUENE
Abogada Grupo Jurídico

Proyectó: Katherine Mora F/ Abogada Grupo Juridico

CONSTANCIA DE FIRMEZA Y EJECUTORIA

Yopal, 04 octubre de 2021.


La suscrita deja constancia que el acto administrativo constituido por la **RESOLUCIÓN N° 1065 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PERSONERIA JURIDICA A LA IPSI CAÑO MOCHUELO DEL RESGUARDO INDIGENA CAÑO MOCHUELO -"** a **WILDER ALONSO VALDERRAMA MALPICA** identificado con cédula de ciudadanía número 86.081.886 actuando en su calidad de representante legal de la **IPSI CAÑO MOCHUELO DEL RESGUARDO INDIGENA CAÑO MOCHUELO**, identificada con NIT. 900.827.186 - 6 quedo ejecutoriado y cobro firmeza a partir del día primero (01) de octubre de 2021, luego de surtir el trámite de notificación personal el día dieciséis (16) septiembre de 2021, trámite que se surtió de la siguiente manera:

1. Que el día dieciséis (16) de septiembre de 2021, se notificó al señor **WILDER ALONSO VALDERRAMA MALPICA** identificado con cédula de ciudadanía número 86.081.886 actuando en su calidad de representante legal de la **IPSI CAÑO MOCHUELO DEL RESGUARDO INDIGENA CAÑO MOCHUELO**, identificada con NIT. 900.827.186 - 6, del contenido del acto administrativo **RESOLUCIÓN N° 1065 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PERSONERIA JURIDICA A LA IPSI CAÑO MOCHUELO DEL RESGUARDO INDIGENA CAÑO MOCHUELO -"**, indicando que contra el acto administrativo en mención procedía recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la presente notificación.
2. Que el día treinta (30) de septiembre de 2021, se cumplió el término para la interposición del recurso establecido en los artículos 67 y subsiguientes del CPACA, sin que la **IPSI CAÑO MOCHUELO DEL RESGUARDO INDIGENA CAÑO MOCHUELO**, hiciera uso del recurso de la vía gubernativa razón por la cual el acto administrativo **RESOLUCIÓN N° 1065 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PERSONERIA JURIDICA A LA IPSI CAÑO MOCHUELO DEL RESGUARDO INDIGENA CAÑO MOCHUELO -"**, se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada a partir del primero (01) de octubre de 2021, conforme a lo



establecido en el numeral tercero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

En constancia se firma,


LIDA KATERINE MORA FUQUENE
Abogada Grupo Jurídico.

PÚBLICA